

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-254/2018

RECURRENTES: ITALIO FELICIANO
MADRIGAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: MACARIO
ELEUTERIO JIMENEZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTOYA MEXIA

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-186/2018 y SX-JDC-196/2018, acumulados.

RESULTANDO:

Antecedentes. De los hechos narrados por los recurrentes en sus escritos de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.** El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, mediante diversos oficios, el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, exhortó a las agencias que integran el citado municipio para que se realizaran las respectivas asambleas comunitarias, a fin de que determinaran su método de elección y eligieran a sus representantes para el Consejo Municipal Electoral.
- 2.** El veintidós de julio de ese año, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral de elección de concejales a integrar el Ayuntamiento referido.
- 3.** El veintinueve de septiembre siguiente, el citado Consejo Municipal aprobó la convocatoria para el proceso de elección de concejales municipales, además del método de elección bajo el cual participarían las comunidades.
- 4.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, las planillas verde y blanca solicitaron su registro ante el

Consejo Municipal para efectos de participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Las cuales quedaron registradas, de la siguiente manera:

No.	Color	Candidatos a Presidente Municipal
1	Verde	Itelio Feliciano Madrigal (propietario)
		Herminio Esteban Quirino (suplente)
2	Blanca	Macario Eleuterio Jiménez (propietario)
		Roberto Eleuterio Vázquez (suplente)

5. El veintinueve de octubre siguiente, se celebraron simultáneamente las asambleas de las comunidades que integran al citado municipio; de conformidad con los métodos previamente aprobados para cada una de ellas.

6. En la misma fecha el Consejo Municipal se instaló en sesión permanente de vigilancia, con la finalidad de que se recibieran las actas correspondientes y se realizara el escrutinio y cómputo final de la elección.

Derivado de lo anterior el Consejo Municipal acordó mediante acta de sesión permanente, entre otras cuestiones, que por presión de los militantes de la planilla blanca se validaba la elección, declarando a la planilla blanca como la ganadora, encabezada por el ciudadano Macario Eleuterio Jiménez, al obtener un total de 6709 votos, lo que representa el

mayor número de votos obtenidos de la totalidad de votos emitidos, y la planilla verde tuvo 6,193 en consecuencia, los integrantes de la planilla ganadora fueron designados como los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho

7. El cinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal realizó una sesión extraordinaria en la que desconocieron los acuerdos de la sesión permanente de veintinueve de octubre; esto en virtud de que, quienes suscribieron tal acta señalaron que hubo presión por parte de los simpatizantes de la planilla blanca, derivado de lo anterior se levantó una nueva acta de sesión en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar la invalidez y nulidad del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral en San Juan Mazatlán, Mixe; Oaxaca, de fecha 29 de octubre de 2017, toda vez que la misma fue elaborada por presión evidente y amenazas de los simpatizantes de la planilla blanca, aunado a lo anterior dicha acta fue firmada solamente por una minoría de siete consejeros, y en el caso del consejero presidente lo hizo bajo protesta, ya que estaba en gran riesgo su integridad personal, lo que hace totalmente evidente que se impidió que el Consejo

Municipal Electoral realizara las deliberaciones correspondientes de manera libre y sin ningún tipo de violencia o coacción.

8. En diversas fechas de noviembre de ese año, ciudadanos de la comunidad de Tierra Negra e Itelio Feliciano Madrigal, en su calidad de candidato de la planilla verde, presentaron respectivamente, escritos mediante los cuales manifestaron supuestas irregularidades acaecidas durante el desarrollo de la elección de concejales.

9. El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, calificando como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Distrito Electoral de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecisiete.

10. El dieciocho y veintitrés de diciembre siguientes; Gonzalo Hilario Manuel y otros, ostentándose como ciudadanos indígenas mixes de la comunidad de Tierra Negra, así como Itelio Feliciano Madrigal y otros, ostentándose como integrantes de la planilla verde, promovieron, respectivamente, juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local a

fin de impugnar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-42/2017, mismos que fueron registrados con las claves de expediente JNI/201/2017 y JNI/203/2017.

11. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios referidos; y entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo referido en el punto que antecede emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local que calificó como válida la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

12. A fin de controvertir la resolución citada en el punto anterior, el veinticuatro y veintiséis de marzo, los recurrentes señalados en el preámbulo de esta sentencia y otros ciudadanos promovieron, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

13. Comparecencia del tercero Interesado. El veintiocho y veintinueve de marzo, Macario Eleuterio Jimenez presentó escritos ante el Tribunal local, a fin de comparecer como tercero interesado en los referidos juicios.

14. El dos y cuatro de abril siguientes, se recibieron en la Sala Regional responsable, las demandas respectivas, los informes circunstanciados y demás

constancias relacionadas con los asuntos, remitidos por la autoridad responsable.

15. El diez de mayo del año en curso, la Sala Regional dictó sentencia confirmando la diversa emitida por el tribunal local.

16. En contra de dicha determinación, el trece de mayo del año en curso, los recurrentes presentaron de manera directa ante esta Sala Superior el presente recurso. Por proveído de esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnar el expediente a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese proveído, también se ordenó requerir a la Sala Regional responsable para que a partir de que fuera notificado del proveído, de inmediato, diera trámite a la demanda conforme a lo previsto en la referida Ley de Medios.

17. El diecisiete de mayo del presente año, Macario Eleuterio Jimenez, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, presentó escrito compareciendo como tercero interesado.

18. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal supuesto que le está expresamente reservado para tal efecto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
- y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas

Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Xalapa hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente impliquen leyes electorales¹, normas partidistas² o normas consuetudinarias de carácter electoral³ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales⁵.
- d) Ejercan control de convencionalidad⁶.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis⁷.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación⁸.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Justificación o decisión caso concreto

El recurso de reconsideración en este caso es improcedente y por ende procede el desechamiento

⁷ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

de plano de la demanda, en razón de que los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída en juicios ciudadanos de su competencia, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

En la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa, se pronunció respecto de la pruebas reservada ofrecida en la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-186/2018 promovido por Itelio Feliciano Madrigal y otros, respecto del informe que debería rendir el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual exhibiera las listas de estudiantes del alumnado inscrito en las escuelas de nivel preescolar, primaria, secundaria y bachillerato con sede en las comunidades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Santa Cruz Tierra Negra, Monte Águila y Lázaro Cárdenas, pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

La Sala Regional una vez que reseñó la prueba reservada, determinó que constituía una diligencia para mejor proveer, por tanto, una facultad

potestativa para el juzgador en caso de que necesitare allegarse de más elementos de los que obren en el expediente para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto, y determinó que no había lugar a atender la petición del actor, pues ese órgano jurisdiccional contaba con todos los elementos para resolver la litis en cuestión.

En otro tema, la Sala Regional se ocupó del escrito mediante el cual quienes lo suscribieron se presentaban como *amicus curiae* o amigos de la corte y determinó su improcedencia.

Como cuestión previa la Sala Regional reseñó el contexto general de San Juan Mazatlán, Oaxaca, en cuanto a sus aspectos generales, ubicación, población, lengua, actividades económicas, y método de elección y situación política actual del municipio.

Respecto del método de elección, la Sala Regional precisó lo siguiente:

- El municipio de San Juan Mazatlán se rige por sistema normativo interno y renuevan sus autoridades anualmente mediante asambleas comunitarias. Lo mismo ocurre en cada una de las agencias municipales y de policía, teniendo

derecho a votar y ser votados aquellas mujeres y hombres mayores de dieciocho años.

- En el caso de la cabecera municipal, durante los años de mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil diez, las autoridades fungían por trienios, pero tras una serie de anomalías determinaron reducirlo a un año, lo cual se ha venido realizando a partir del dos mil once.
- Anteriormente la cabecera municipal elegía a sus autoridades conforme a sus normas y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales y viceversa. De esta forma, entre la cabecera y las agencias municipales existía una relación de reciprocidad y respeto. Esta forma de organización estuvo vigente hasta el dos mil trece y todavía se utilizó en la primera elección del año dos mil catorce.
- Por petición de la ciudadanía de las agencias municipales y de policías, se determinó la participación de toda la ciudadanía constituyéndose un Consejo Municipal Electoral con representantes de cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, en donde se establecieron las nuevas bases para la participación de la ciudadanía.

Además de lo anterior, la Sala Regional, precisó que el siete de octubre de dos mil quince, el Instituto Electoral local, aprobó el método de elección respectivo, quedando establecida la participación de todas las personas mayores de dieciocho años (hombres y mujeres) de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio en la elección de las autoridades municipales.

Respecto de la situación política actual en el municipio de San Juan Mazatlán Oaxaca, la Sala Regional precisó lo siguiente:

- Existe una diferencia de convivencia sociopolítica entre la ciudadanía que simpatiza con Macario Eleuterio Jiménez (quien obtuvo el triunfo) y los que apoyan a Itelio Feliciano Madrigal (segundo lugar). Lo anterior, porque derivado de la resistencia de un grupo de personas que apoyaban a la planilla blanca (planilla ganadora) ambos contrincantes tuvieron que solicitar la intervención del Instituto Electoral local, para realizar diversas pláticas conciliadoras, así como el escrutinio y cómputo final de la elección de concejales del Ayuntamiento. En el acta de la sesión permanente del veintinueve de octubre, el Consejo Municipal Electoral hizo constar que,

por presión de la militancia de la planilla blanca, el Consejo decidió validar la elección y declarar ganadora a la planilla encabezada por Macario Eleuterio Jiménez.

- Posteriormente, el cinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal realizó una sesión extraordinaria con la finalidad de revisar las actas de las asambleas; realizar el escrutinio y cómputo final; y la declaración de la planilla ganadora. Sin embargo, determinaron que no era posible realizar el cómputo final de la elección, pues no había condiciones que garantizaran la seguridad e integridad física de los consejeros, ello generado por los simpatizantes de la planilla blanca, originarios de las comunidades de Santiago Tutla, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Santa Cruz Tierra Negra y Monte Águila. Por esa razón, determinaron remitir el expediente de la elección al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en coadyuvancia y colaboración institucional, determinara lo conducente.
- En la comunidad de San Antonio Tutla, mediante asamblea de fecha veintisiete de octubre, decidieron no participar en esa elección, por considerar que ello generaría división o

conflictos sociales con otras comunidades, por lo que decidieron, por unanimidad, mantenerse al margen y respetar los resultados de la elección.

En otro tema, la Sala Regional reseñó las diversas manifestaciones que vertió el tercero interesado y una síntesis de los agravios expresadas en ambas demandas, y, precisó que los actores expresaban agravios en forma idéntica, por ello, serían analizados de manera conjunta, para ese efecto se agrupó en los siguientes temas:

- Falta de exhaustividad y congruencia
- Indebida interpretación del principio de libre determinación y autonomía
- Efecto pernicioso para las próximas elecciones
- Vulnera derechos de la comunidad de la cabecera municipal.

En relación con el tema de suplencia total, la Sala Regional, precisó que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a

sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional.

Respecto del estudio de fondo, la sala Regional determinó lo siguiente:

Falta de exhaustividad y congruencia.

En este apartado la Sala Regional determinó que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de la totalidad de los agravios expuestos por los actores, toda vez que omitió estudiar y analizar el caudal probatorio de manera detallada, y expuso razones para justificar su afirmación.

Así la Sala Regional determinó que la falta de exhaustividad alegada por los actores se estudiaría conforme a lo siguiente:

Agravio relacionado con la votación de 724 personas foráneas.

En este apartado la Sala Regional realizó una síntesis de los agravios, expuso las razones que el tribunal

local emitió respecto de este tema, para concluir que compartía la conclusión a la que llegó la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

- La Convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral convocó a toda la ciudadanía hombres y mujeres originarios o vecinos de todas las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán.
- En el apartado “IV. De los electores”, se apuntó que participarían todos los ciudadanos y ciudadanas, hombres y mujeres mayores de dieciocho años, originarios y vecinos del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca. A ese respecto, transcribió lo que establece el marco normativo, específicamente la parte relativa del artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y del artículo 25 de la Ley Orgánica de esa entidad federativa.
- Como ya lo había razonado esa Sala Regional en el expediente SX-JDC-44/2108 y se desprendía del marco normativo señalado, los ciudadanos de una comunidad indígena que eligen a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno, tienen el derecho de participar en el desarrollo de dicha elección; para ello, deben cumplir con el

requisito de ser originarios, que se adquiere al haber nacido en el municipio, o con el de ser vecino, que se obtiene al residir de manera fija en esa localidad por más de seis meses, o bien, por un periodo menor pero que hayan solicitado expresamente a las autoridades municipales su deseo de que les sea reconocida la vecindad.

- Es decir, dijo la Sala Regional, como lo estableció el Tribunal local, si la convocatoria dispuso que podían ser originarios o vecinos de San Juan Mazatlán, debía acreditarse que no se encontraban en ninguna de esas calidades, situación que no aconteció.

Por tanto, concluyó, que no se podía tener por acreditada la irregularidad que se adujo por los actores.

Por otro lado, la Sala Regional, determinó que no era correcta la afirmación de los actores en el sentido de que al no presentar credenciales de elector y otros documentos oficiales de las personas que señalan como foráneos, se admitió que participaron sin tener derecho a hacerlo, ya que para acreditar la vecindad, no era un requisito contar con credencial para votar en donde aparezca el domicilio dentro de la población con la que se tenga pertenencia, pues en su caso, lo único que se demuestra con dicho

documento es que al momento de solicitarla, se informó a la autoridad que se tenía un domicilio diverso.

Esto es así, dijo la Sala Regional, porque la credencial para votar no produce los efectos de una constancia de residencia, la cual tendría que ver con el tiempo efectivo en que la persona ha residido en un lugar determinado, de ahí que dicho documento no fuera el idóneo para acreditar tal requisito.

En relación con las afirmaciones de los actores, sobre la base de la expedición de constancias de origen y vecindad por parte de los Agentes Municipales, quienes, al estar inclinados hacia la planilla blanca, trataron por ese medio de justificar la irregularidad de las personas foráneas, aunado al hecho de que se emitieron después de la votación, por lo que no se cumplió con el criterio de oportunidad, y como que tampoco fueron expedidas por la autoridad competente.

La Sala Regional consideró que, dichas alegaciones no les permitían lograr su pretensión, por la razón de que en los puntos D, E y F, del apartado cinco de la Convocatoria al proceso de elección de Concejales del municipio, referente a la documentación que debería entregar cada integrante de la Planilla el día del registro, se estableció que las Constancias de

origen y/o vecindad las expedirían las autoridades municipales o auxiliares del municipio o por la autoridad comunitaria de donde sea originario y vecino. De donde se desprendía que se tiene reconocida la facultad de dichas autoridades para emitir las referidas constancias para el proceso electivo, no solo para los integrantes de las Planillas, sino para cualquier ciudadano.

Además, de lo anterior, la Sala Regional, precisó que se estableció que las mismas fueron aportadas por el tercero para demostrar justamente que dichas personas estaban avecindadas en el municipio, y el que no fueran expedidas por la autoridad expresamente competente para ello conforme lo marca la Ley Orgánica Municipal, no podía deparar perjuicio a los actores, porque con dichas documentales, el tercero interesado pretendía acreditar que si bien sus credenciales de elector tienen otro domicilio, ello se debe a que llegaron a vivir ahí por diversas razones, aun cuando no han actualizado su domicilio. Esto es, no son originarios, pero sí vecinos de esa comunidad. Si bien podrían no ser suficientes para demostrar la vecindad de las personas a favor de quienes se expidieron, tampoco permitían deducir de ellas que las personas señaladas no pertenecen a dicho municipio.

En ese orden de ideas, la Sala Regional razonó, que las documentales aportadas ante el Tribunal local como medios probatorios respecto de las setecientas veinticuatro personas mencionadas como foráneas, para acreditar que no son originarias de San Juan Mazatlán, no resultaban idóneas para probar que no residen en ese lugar.

Además, dijo la Sala Regional, si en la convocatoria se indicó como requisito para ejercer el voto que acreditaran una u otra calidad, y al quedar asentada la presunción de que tales ciudadanos cuentan con la vecindad en San Juan Mazatlán, debía concluirse que no existía irregularidad alguna en cuanto a la votación de tales personas.

Por todo lo anterior, la Sala Regional concluyó que, con independencia de que el Tribunal local no hubiere valorado las documentales existentes en autos, no les asistía la razón a los actores en el sentido de que, si los ciudadanos de los cuales se objetó su vecindad ante la instancia local no contaban con una credencial para votar con fotografía con un domicilio actualizado en San Juan Mazatlán, de ello no se desprendía necesariamente que no pertenecían a esa comunidad como vecinos de la misma.

Asimismo, la Sala Regional determinó correcta la determinación del tribunal local, de no tener por acreditado que setecientas veinticuatro personas votaron sin pertenecer a ese municipio, partiendo de la deducción dogmática de que al no estar confirmado su pertenencia al municipio eso significara que pudieran votar en la asamblea electiva sin ser avecindados de ese lugar.

Igualmente, la Sala Regional consideró que no se actualizaba la omisión de la autoridad responsable de revisar los nombres de las personas foráneas, y que, como consecuencia de ello, se viera impedida de advertir que debían deducirse mil seiscientos noventa y ocho votos a la planilla blanca, dando como ganador a los actores.

Asimismo, la Sala Regional hizo notar, que el día de la asamblea no se asentó inconformidad alguna para que tales personas emitieran su voto por parte de los representantes de la planilla verde.

Por todo lo anterior, la Sala Regional determinó que no les asistía la razón a los actores respecto de este agravio

Votación de menores de edad, personas fallecidas, *amicus curiae* o amigos de la corte y nombres repetidos

Respecto al agravio relacionado con no haber considerado las documentales aportadas con relación a la votación de menores de edad, misma que fue señalada con diversos medios de prueba, la Sala Regional, precisó que se tenía lo siguiente:

- Los actores ante esa instancia, sostuvieron como parte de su agravio que en la elección de concejales al multicitado ayuntamiento participaron trescientos cinco menores de edad aduciendo que presentaron las listas de alumnado inscrito en instituciones de educación primaria en las que aparecen nombres que coinciden con quienes firmaron las actas, de los cuales ciento sesenta y tres estarían registrados con apellidos invertidos; asimismo, presentaron certificación de las listas de personas en edad escolar en las seis comunidades en que se suscitaron las irregularidades.
- Mencionaron que existe confesión de los representantes de la planilla blanca ante la Consejera y personal del Instituto local, de haber permitido la participación de menores de edad, como consta en la minuta levantada el quince de diciembre de dos mil diecisiete.
- Refirieron que, si bien es cierto, es válido el argumento de la homonimia al valorar un solo medio probatorio como son las CURP, no ocurre

lo mismo cuando existen un cúmulo de documentos que demuestran las irregularidades que vulneran los principios de certeza y legalidad de la elección celebrada en su municipio.

- Consideran que el Tribunal local partió de la premisa falsa de que en autos no existen mayores elementos de prueba que las CURP, ya que se exhibieron pruebas suficientes que concatenadas entre sí generan convicción de haberse cometido tal irregularidad.
- No niegan que dichos documentales por sí mismos no pueden acreditar la irregularidad alegada, como ocurrió en el expediente SX-JDC-44/2017 resuelto por esa Sala Regional; sin embargo, tal circunstancia no ocurre en el presente caso pues además de las CURP, en autos está acreditado un modo de proceder planeado y ejecutado para burlar la voluntad popular.
- Señalan que el Tribunal local no analizó y mucho menos valoró ni concateno los medios probatorios para encontrar la verdad de los hechos, ya que solo realizó un estudio parcial del agravio hecho valer para luego acudir a lo argumentado por esta Sala Regional en el expediente citado en el párrafo anterior.

- Señalan la omisión de entrar a revisar, entre otros agravios, el de los menores de edad, lo que no permitió al tribunal responsable dar como ganadores a los actores.

En tal virtud, dijo la Sala Regional, los actores consideran que lo procedente era declarar la invalidez de las elecciones celebradas en las comunidades de Santiago Tula, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Tierra Negra y Monte Águila y Lázaro Cárdenas, por lo que al resultado final debía restarse los votos obtenidos por la planilla blanca en esas comunidades para declarar a los promoventes de los juicios ciudadanos como ganadores de la contienda.

Además de lo anterior, la Sala precisó que respecto al agravio consistente en que trescientas cinco personas que votaron son menores de edad, el Tribunal local lo declaró infundado y detalló las consideraciones que consideró relevantes.,

Así la Sala Regional, determinó que el agravio estudiado era infundado, en razón de las consideraciones siguientes:

No se acreditó la omisión del Tribunal de revisar la participación de menores de edad, como quedó

demostrado con las actuaciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

Por lo que respecta a las listas presentadas relativas a ciento cuarenta y dos personas en edad escolar, cuyos nombres aparecen listados en las actas de asambleas electivas, y cuyas copias de Claves Únicas de Registro de Población fueron aportadas para señalarlos como menores, del análisis de dichas actas se desprendía que se encuentran listados los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar, así como firmas y/o huellas de éstos, y que junto a los mismos no se anotó la mencionada clave, por lo que no era dable concluir que se trataba de los mismos ciudadanos, toda vez que, como reconocen los actores, podrían ser homónimos de los asistentes a las mencionadas asambleas.

Con respecto a las listas presentadas relativas a ciento sesenta y tres personas señaladas como menores con apellidos invertidos, los medios de convicción relacionados con dichos hechos y que fueron ofrecidos por los actores adolecían de una menor capacidad de convicción respecto a los presentados para probar las listas de menores del párrafo anterior.

Además, alegan de manera genérica que lo señalado en los dos párrafos anteriores, junto a un cúmulo de documentos demuestran dichas irregularidades, pero sin señalar cuales son esos documentos y cómo es que quedan demostradas dichas irregularidades con base en los mismos.

Respecto a que existe confesión de los representantes de la planilla blanca ante la Consejera y personal del Instituto local, de haber permitido la participación de menores de edad, según consta en la Minuta de Trabajo del quince de diciembre, se tiene, dijo la Sala Regional, que dicha manifestación es atribuida a un ciudadano de Santiago Tutla quien realizó, entre otras afirmaciones, que habían decidido que votaran los menores de edad que estuvieran casados o que no estuvieran estudiando. Sin embargo, a juicio de esa Sala Regional dicha manifestación es de carácter genérico y no existe certeza de cuántos menores de edad, en su caso, votaron o si se refiere a alguna comunidad en específico o si dicha situación fue generalizada y trascendente para el resultado de la votación

En cuanto a la afirmación de que, en el presente caso además de las CURP, en autos está acreditado un modo de proceder planeado y ejecutado para

burlar la voluntad popular, de las constancias que obran en autos no era posible desprender tal conclusión.

Incluso, dijo la Sala Regional, para contar con mayores elementos para resolver, y toda vez que los actores señalaron como prueba en su escrito de demanda el informe que debería rendir el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ese órgano jurisdiccional federal, requirió al referido Instituto información sobre el estatus escolar que guardan, es decir, si están inscritos en algún plantel escolar ubicado en sus comunidades y en qué nivel educativo se encuentran, ciento tres de los integrantes de las comunidades, mismos que se obtuvieron de las listas presentadas relativas a personas en edad escolar, de las comunidades de Santiago Tutla, Tierra Negra, San Pedro Chimaltepec y Comunidad Monte Águila, y describió los nombres de las personas respecto de las cuales solicito información de cada una de estas comunidades.

En este apartado, la Sala Regional hizo la aclaración de que se bien la parte actora refirió ciento cuarenta y dos personas en esas listas, lo cierto era que solo se encontraron a las personas descritas de cada una de

estas comunidades que se detallan en las tablas que aparecen en la resolución.

La Sala Regional mencionó que, si bien a la fecha de resolución no se había desahogado el requerimiento formulado, ese órgano jurisdiccional federal, consideraba que en el hipotético caso de que las personas listadas hubieran votado, dicha irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación, pues si bien se trata de una figura jurídica del sistema de nulidades en materia electoral, su utilización resulta aplicable para todo tipo de elección, porque realizar un ejercicio de valoración objetiva de irregularidad a través de un ejercicio de determinancia numérica en un juicio de sistemas normativos internos, de ninguna forma implica omitir juzgar con perspectiva intercultural, pues este ejercicio de ponderación de la actividad de todo juzgador al conocer de una controversia que involucre principios y valores, como en el caso de los sistemas normativos internos.

Agregó que de aceptarse que el número de menores que votaron fuera la totalidad de las personas listadas, es decir, ciento tres, se tendría que dicha falta no es de la entidad suficiente para anular la elección, porque aún en el supuesto de que dichos

menores votaron todos por la planilla ganadora, no cambiaría el efecto final. En suma, con las siguientes irregularidades como explica en su sentencia.

Sobre este tema, la Sala Regional precisó que lo mismo sucede con lo mencionado por los actores cuando aducen que existe la votación de cuatro personas fallecidas, ochos *amicus curiae* o amigos de la corte que afirmaron haber participado en la elección, sin embargo, aparecen sus nombres y firmas en las listas de votantes, así como ciento cuatro nombres repetidas.

Dichas manifestaciones, dijo la Sala Regional fueron estudiadas en su oportunidad por el Tribunal local en la sentencia impugnada por los actores, consideraciones que no fueron combatidas, no obstante, lo anterior, aunque se acreditaran dichas irregularidades éstas no eran determinantes para el resultado de la elección.

Agregó que aun en el supuesto de que los doscientos diecinueve votos entre menores, *amicus curiae* y nombres repetidos votaren todos por la planilla ganadora y se restara ese número de votos a la votación obtenida por la planilla blanca, no cambiaría el efecto final, en razón de que la

diferencia entre el primero y segundo lugar es de quinientos quince votos, diferencia suficiente para mantener el resultado actual de la elección.

A partir de lo anterior, la Sala Regional determinó que a su juicio no se acreditaron las irregularidades mencionadas porque:

- Los elementos de prueba aportados por los actores no generaron convicción a esa Sala Regional de la existencia de tal irregularidad, además, de que dicha irregularidad no sería de la entidad suficiente para el resultado final de la elección.
- Respecto de las sesenta y dos personas que el tercero interesado solicitó ante esa instancia federal se requiriera informe al Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca porque considera que también votaron siendo menores de edad, era de tomar en cuenta que el mencionado compareciente realizó tal aseveración con la finalidad de que se declare la validez de la elección, por lo que de asumir como elemento probatorio de una irregularidad tales manifestaciones, se estaría violentando el principio procesal de *non reformatio in peius*, en virtud del cual el órgano jurisdiccional no puede

agravar la situación del impugnante, pues se correría el peligro de que el fallo fuera aún más gravoso para el accionante, por lo que no era dable atender su solicitud.

- Para realizar la declaración de nulidad de una elección, aún en sistemas normativos internos, es necesario como mínimo que la irregularidad aducida se encuentre plenamente acreditada con los elementos que obran en el expediente. De no ser así, y no se exigiera tal requisito, cualquier trasgresión aún accesoria o leve podría tener como resultado la declaración de invalidez de una elección.
- En los sistemas que se rigen por los usos y costumbres, aun cuando el método de elección fue diferente para cada una de las localidades, debe entenderse a la votación total recibida, como una unidad, por lo que no resultaba procedente descontar la votación como lo pretendían los actores, máxime que no se encontraba acreditada ninguna irregularidad, de ahí lo infundado de su agravio.
- Partiendo del principio de buena fe del que gozan las autoridades, las asambleas comunitarias como máximas autoridades de las comunidades, avalaron mediante las actas de

cada una de sus asambleas la participación de cada uno de los ciudadanos que se presentaron y votaron, de conformidad con los requisitos que se establecieron en la convocatoria, y aceptaron la manifestación de su voto y lo registraron, dándole aval pleno de su legalidad.

En razón de lo anterior, la Sala Regional consideró que no le asistió la razón a los actores sobre este tema.

Incremento desproporcionado de votación con habitantes

Sobre este tema la Sala Regional estimó que los agravios relativos al incremento desproporcionado de votos, comparado con las personas que habitan en la población era infundado y expuso razones. Dentro de ellas las siguientes:

- De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda **2015**, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población total del municipio de San Juan Mazatlán es de **19, 163** habitantes (diecinueve mil cientos sesenta y tres).
- Era posible advertir la existencia de un fenómeno social natural, el cual consiste en el constante crecimiento poblacional. A fin de

ilustrar este constante crecimiento poblacional de San Juan Mazatlán, se tiene que, conforme a las cifras del Catálogo de Localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, en el año **2010**, el número de habitantes ascendía a **17, 100** (diecisiete mil cien) cantidad que ha ido incrementado ya que para **2015** ya se contaba con **19, 163** habitantes según lo señalado en el párrafo anterior, repunte importante, pues en el año **2005** la población solo era de **16, 138** habitantes (dieciséis mil ciento treinta y ocho).

- Como lo indicaba la gráfica que aparece en su sentencia, desde desde 1995, la población ha ido fluctuando, en el caso tenemos que desde **2005** ha ido aumentando conforme pasan los años, por lo que desde el último registro censal que se tiene en **2015**, a la fecha en que se llevó a cabo la elección **2017**, la población en la comunidad debió haber aumentado aún más.
- Los actores señalaron que solo en las comunidades de Santiago Tutla, Tierra Negra, Monte Águila, Santiago Malacatepec, Lázaro Cárdenas y San Pedro Chimaltepec, la votación era superior al número de habitantes de esas comunidades lo cual no era correcto de acuerdo con los datos que se describen en su sentencia. Ello, porque:

De las seis comunidades mencionadas dijo la Sala Regional:

En Monte de Águila el número de votos no supera a los habitantes de dicha comunidad según el censo de 2010.

En las comunidades de la Esperanza II y 12 de Julio también se supera el número de votos con el número de habitantes, solo que el ganador en esas comunidades es la planilla verde, es decir, los actores en ese juicio.

En Tierra Negra y Lázaro Cárdenas la diferencia entre el número de votos y los habitantes en un caso no es mayor a veinte personas y en otros a cuatro.

En Santiago Tutla, Santiago Malacatepec y San Pedro Chimaltepec, si hay una diferencia sustancial entre el número de votos y el número de habitantes.

Respecto de este último punto, la Sala Regional precisó que el aumento de votantes pudo deberse a múltiples factores entre ellos al aumento en la participación ciudadana, que se ve reflejado en los votos recibidos en las asambleas, es así que los actores no aportaron algún elemento mínimo que permita deducir que el incremento en los votos sea derivado de un acto ilegal.

Respecto a que hay discrepancia entre los ciudadanos que votaron y los registros en la lista nominal, la Sala Regional, dijo que debía señalar lo siguiente:

De los artículos 128, 129, 130, 135, 136, 137, y 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que son los propios ciudadanos quienes participan en la formación y actualización tanto del padrón electoral como de las listas nominales, por lo que el hecho de que las personas que integren una comunidad no se encuentren registradas en el padrón electoral o no estén incluidos en la lista nominal, no tiene como razón única que no habitan en las comunidades, sino que dicha circunstancia puede obedecer a razones diversas, como la falta de interés de los ciudadanos para acudir a hacerlo ante el Instituto Nacional Electoral (INE) durante las respectivas campañas de actualización.

Por lo tanto, que los datos del número de votos obtenidos en las seis comunidades mencionadas sean superiores con los datos registrados en las listas nominales no podía traducirse en una irregularidad.

Respecto a los datos señalados en la minuta de acuerdos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete

en el que, a las agencias municipales de Monte Águila, San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Santiago Tutla, Tierra Negra, Lázaro Cárdenas y la Mixtequita se les otorga recursos municipales en proporción a la cantidad de habitantes y que estos, según lo referido por el actor, son discordantes con el número de votos, la Sala Regional refirió el contenido del artículo 24, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal para el estado de Oaxaca, para definir que:

Los datos que presentaron las comunidades en la distribución de recursos no fueron datos actualizados a dos mil diecisiete, fecha en que se llevó la elección, sino que fueron datos registrados en el INEGI, respecto a la población que habitaba las comunidades en el dos mil diez, por lo que no fue un reconocimiento expreso de dichas comunidades del número real de pobladores, sino simplemente un dato que les exige la norma para la obtención de recursos.

Precisado lo anterior, la Sala Regional retomó el tema principal de la controversia en cuanto al señalamiento de los actores que en seis comunidades hubo una votación desproporcionada el día de la elección, por lo que en ese apartado analizaría las actas de asambleas comunitarias del veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, de las comunidades de

Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Santa Cruz Tierra Tutla, Monte Águila y Lázaro Carenas.

Posterior a ello, refirió que ese órgano jurisdiccional ha sostenido que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, siempre que sus acuerdos respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y la paridad de género.

De ahí la relevancia del análisis que debía hacer el juzgador constitucional de los actos de dicha Asamblea, a efecto de verificar que cumplan con los principios constitucionales y derechos fundamentales inherentes a la participación política de los integrantes de nuestros pueblos originarios.

En ese sentido, la Sala Regional precisó que de las actas referidas advertía que:

- En Santiago Malacatepec y en Monte Águila, aun cuando contaron con la asistencia del

personal del IEEPCO, las elecciones se llevaron a cabo sin ningún incidente, en la primera no asistió el representante de la Planilla verde y en la segunda firmó bajo protesta, pero sin hacer señalamiento alguno de alguna incidencia.

- -En San Pedro Chimaltepec y Santiago Tutla, asiste el personal del IEEPCO y no se registró ninguna incidencia, en la primera comunidad firma el representante de la planilla verde sin protesta alguna, ni mencionar alguna circunstancia en donde se manifestará algún conflicto y en la segunda comunidad, el representante de la planilla verde, firma bajo protesta, y tampoco hace señalamiento de algún acontecimiento extraordinario.
- -En Santa Cruz Tierra Negra y en Lázaro Cárdenas asiste el personal del IEEPCO y no se registró ninguna incidencia, en la primera comunidad el representante de la planilla verde se retira antes de la instalación, y en la última comunidad no se presenta el representante de la planilla verde.

Así la Sala Regional, consideró que lo que había podido advertir de las actas de asamblea, es que no existían elementos para probar que hubo una incidencia relacionada con un número excesivo de votantes que no fueran habitantes de la comunidad,

en la mayoría de ellas, asistió personal del IEEPCO quienes también pudieron manifestar alguna anomalía, relacionada con la asistencia de personas, no residentes de las comunidades, la participación de menores votando o cualquier otra situación atípica que pudiera implicar alguna irregularidad, incluso los representantes de la planilla verde tampoco refieren nada en las actas. Aunado a esto, los actores no impugnaban la validez de las actas de asamblea.

Además, dijo la Sala Regional, para participar en las asambleas y poder emitir un voto, bastaba con que los habitantes fueran originarios, situación que se adquiere al haber nacido en el municipio o con ser vecino, para lo cual se tendría que residir de manera fija en esa localidad por más de seis meses o bien haber solicitado a las autoridades ser reconocidos como vecinos.

Es así, precisó la Sala Regional, que, los datos del INEGI, aportados como prueba no los podía tomar en cuenta ni como indicio de una irregularidad, ya que, conforme a lo anterior, cualquier persona que hubiere llegado a la localidad seis meses antes o hubiere solicitado la vecindad, tenía derecho a votar en la elección conforme a lo señalado en la convocatoria.

En ese sentido, deben salvaguardarse los actos públicos celebrados válidamente, toda vez que la

nulidad sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos exigidos por la ley, en el caso de elecciones regidas por el sistema de usos y costumbres, que se haya acreditado la violación a principios constitucionales, lo que en el caso no acontece.

La Sala Regional precisó que, en caso de que no se exigiera tal requisito, cualquier transgresión aún accesoria o leve podría tener como resultado la declaración de invalidez de una elección

Por ello, dijo la Sala Regional, al no acreditarse votación irregular, cobraba relevancia el citado principio de conservación, contenido en la tesis de jurisprudencia **9/98** de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Por otra parte, la Sala Regional estimó que, en materia electoral, no era suficiente la manifestación de los actores a partir de supuestas irregularidades o hechos, para que se ponga en duda la certeza de los resultados de una elección, sino que, resulta necesario que los extremos en que se basa un hecho con el que se pretenda justificar dicha vulneración quede plenamente acreditada.

Al respecto la Sala Regional consideró que como ya había establecido, los actores solo expresaron que hubo incremento desproporcionado de la votación comparado con el número, de habitantes, lista nominal y porcentaje para la entrega de recursos, sin que de ello se deduzca alguna otra documentación o elemento objetivo que demuestre que la población no creció en esas comunidades durante siete años, el actor solo parte de datos no actualizados o de inferencias con relación a la diferencia de votos y los habitantes de algunas comunidades, por tanto, estimó que los planteamientos carecían de sustento válido alguno y citó las jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL" y la Jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

Concluyó que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo era que, esa

figura jurídica no implicaba suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, atendiendo la obligación de las partes de acreditar los extremos de sus afirmaciones, lo que es congruente con el postulado previsto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no bastaba la sola diferencia entre los votos y los habitantes, pues debía estar plenamente acreditado, sin que ello, ocurriera en la especie.

Por tal razón dijo la Sala Regional, los agravios eran infundados.

Indebida aplicación del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Sobre este tema, la Sala Regional reseñó los agravios de los actores, las consideraciones del Tribunal local y determinó que contrario a lo manifestado por los actores , el órgano jurisdiccional local no justificó la existencia de todas las irregularidades vertidas por el actor, en el principio de maximización de la

autonomía de los pueblos indígenas, ya que no fue el único argumento que estableció para arribar a las conclusiones que narra en la sentencia que ahora se le reclama por los recurrentes.

Al respecto, la Sala Regional, precisó que el argumento controvertido por los actores, fue vertido por el Tribunal responsable como un argumento adicional a las otras razones mediante las cuales determinó que no existía ilegalidad en ninguna de las treinta y cuatro asambleas electivas, ni irregularidades graves plenamente acreditadas.

En relación con el derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, la Sala Regional, señaló lo siguiente:

- Las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

- En ese sentido, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, ya que permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.
- Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.
- El autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica entonces, una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes

mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

- El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Sobre la base anterior, la Sala Regional consideró que el hecho de que la sentencia controvertida hiciera referencia a la autodeterminación de los pueblos indígenas era insuficiente para los fines pretendidos por los actores, ya que si bien, no era la fundamentación correcta para declarar infundado el agravio relativo a las ilegalidades e irregularidades que hicieron valer los actores, como se dijo, tampoco era el único argumento que el Tribunal local esgrimió para sostener su conclusión.

De ahí, señaló, lo **infundado** del planteamiento de los actores ante esa Sala Regional.

Falta de Exhaustividad. No se analizaron las siguientes irregularidades

No se respetó la hora de inicio y conclusión de elección.

La Sala Regional reseñó una síntesis de los agravios de los actores y los consideró infundados, a partir de que razonó que con independencia de que el Tribunal responsable omitió analizar las pruebas ofrecidas por el actor para demostrar tal irregularidad, lo cierto, era que la hora en el inicio y conclusión de las asambleas en las comunidades que refería se debió al método de elección que fue empleado (mano alzada y pizarrón).

Agregó que el método de elección, empleado en las comunidades de Santiago Tutla, Santa Cruz Tierra Negra, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec y Lázaro Cárdenas fue a mano alzada.

En este método dijo la Sala Regional a partir de un estudio de doctrina, consideró que debe tomarse en cuenta que para los pueblos indígenas la forma de consensar una decisión importante para la comunidad también es aplicable para el caso de una asamblea electiva donde se votará a las autoridades del pueblo. Por lo que debe entenderse que, el día de la elección, primero se trata de reunir a la mayoría de la comunidad, quienes pueden retardar su llegada por diferentes circunstancias que no necesariamente deben viciar u obstruir la realización de la asamblea.

Por lo que, dijo la Sala Regional, el retardo en la hora de inicio de la asamblea tiene una justificación basada en la forma en como la comunidad consensua las decisiones importantes para la forma de gobierno de su pueblo.

Por otra parte, la Sala Regional precisó, que en la comunidad de Monte de Águila se utilizó el pizarrón. En este método la persona que asiste a votar pone una marca en el pizarrón con la que manifiesta su voto a favor de la planilla que elija.

Tal circunstancia, dijo la Sala Regional, debía tomarse en consideración, pues ante ello no era posible exigir el cumplimiento estricto de lo establecido en la convocatoria, dado que, en este tipo de elecciones que se rigen por sistemas normativos internos impera la costumbre de cada pueblo.

Así, dijo la Sala Regional, aun cuando en la convocatoria se hubiera establecido que las treinta y cuatro asambleas comunitarias iniciarían a las nueve horas, ello no podía aplicarse de manera estricta, pues como se dijo, atendiendo a la costumbre del lugar, los habitantes van llegando poco en poco, y la votación inicia una vez que se advierte que existe la mayoría de la asamblea.

Incluso, agregó la Sala Regional, tampoco podía exigirse que la asamblea deba concluir a determinada hora, pues la misma convocatoria estableció que, para el caso de las asambleas realizadas con método mano alzada y pizarrón, finalizarían en el momento en que terminara la votación y se levantara el acta correspondiente.

Por ende, precisó la Sala Regional, el hecho de que la asamblea no hubiere iniciado a las nueve de la mañana, no implicaba una irregularidad, pues como se puede advertir de la tabla que aparece en la sentencia que se le reclama, en la que se insertan las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán (en las que se empleó el método de mano alzada y pizarrón); la hora de inicio y conclusión de su asamblea; y el tiempo que trascurrió para desarrollar todos los actos que marca la elección; en promedio todos los actos anteriores se realizaron en cuatro horas con cuarenta minutos.

De ahí, indicó la Sala Regional, que resultara infundado el agravio de los actores en el que sostuvieron que era inverosímil que en muy poco tiempo se desahogara la orden del día; se emitiera el voto; se elaborara el acta respectiva y se recabaran las firmas de los asistentes, pues del comparativo que se describe en la tabla que inserta en su sentencia, se

advierte que ese hecho es admisible, ya que las horas que se ocupen para ello son variables, por lo que no puede establecerse un tiempo específico para el desarrollo de la elección.

En consecuencia, la Sala Regional, consideró, que el hecho de que las asambleas que corresponden a las comunidades de Santiago Tutla, Santa Cruz Tierra Negra, Santiago Malacatepec, San Pedro Chimaltepec, Monte Águila y Lázaro Cárdenas, duraran 6:20 (seis horas con veinte minutos); 2:05 (dos horas con cinco minutos); 3:00 (tres horas); 3:10 (tres horas); 5:03 (cinco horas con tres minutos) y 6:30 (seis horas con treinta minutos) respectivamente; no implicaba que existiera una irregularidad en su desarrollo, pues como ya había expresado, ello atendía a las características propias de cada comunidad, por ejemplo, al número de habitantes.

Sobre la base de las razones anteriores, la Sala Regional también consideró infundados los agravios siguientes:

- En la comunidad de Santa Cruz Tierra Negra la asamblea general comunitaria inició hasta las 16:00 (dieciséis horas) cuando se retiró el representante de la planilla verde.
- En el acta de asamblea de la comunidad de Monte Águila se asentó como hora de inició y

de instalación las 10:36 (diez horas con treinta y seis minutos) lo cual no es posible porque debe mediar tiempo necesario que permitiera el pase de lista y verificación del quorum.

- En la comunidad de San Pedro Chimaltepec la asamblea comunitaria inicio a las 17:00 (diecisiete horas) a pesar de que en el acta se asentó como hora de inicio las 13:10 (las trece horas con diez minutos).

Y reiteró que el retaso en la hora de inicio atiende al contexto en que se desarrollan este tipo de elecciones; de la intervención de los habitantes, así como el número de ellos.

Respecto al tema de lo inverosímil que resultaba para los actores, el hecho de que en el acta de la asamblea correspondiente a la comunidad de Monte Águila y San Pedro Chimaltepec, se asentó como hora de inició y de instalación la misma, consideró que ello se debió a un error humano que en nada perjudica la voluntad de la asamblea, es decir, dijo la Sala Regional, la votación que se obtuvo en ese acto. Por ende, consideró que tal circunstancia no causó ninguna afectación al desarrollo de la asamblea.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que contrario a lo manifestado por los promoventes, respecto a la hora de inicio de la asamblea de San Pedro Chimaltepec, ello no podía tenerse por acreditado con el reporte de incidencia que presentó Ezequiel Gallardo Rementarías, representante de la planilla verde en dicha comunidad, debido a que, en el acta de la asamblea referida se hizo constar que inició a las 13:10 (trece horas con diez minutos).

Respecto al alcance del valor probatorio de esta documental, la Sala Regional, estableció que el acta elaborada con motivo de la asamblea comunitaria es una documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 1, inciso a); 4, inciso c); y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento que fue firmado por el Agente, Secretario y Alcalde único, municipales; quienes el día de la elección actúan como autoridades encargadas de dirigirla, ante el Presidente del Comisariado; el consejero de vigilancia; dos observadores del IEEPCO y los representantes de ambas planillas.

Por ende, consideró que esta documental al gozar de valor probatorio pleno no podía ser desvirtuada en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos

que consigna, simplemente, con el dicho de la persona que presentó la incidencia que refirieron los actores. De ahí lo infundado de su planteamiento.

La comunidad de San Antonio Tutla se abstuvo de votar

La Sala Regional en este apartado, reseñó el agravio de los actores y lo determinó infundado, porque consideró que contrario a su aseveración, los habitantes de la comunidad de San Antonio Tutla determinaron mantenerse al margen y no participar en la elección en comento, pero sin externar que ello surgiera por actos de violencia en contra de la comunidad.

Tal, dijo la Sala Regional, como se advertía del acta de asamblea de la comunidad de San Antonio Tutla de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en la que mediante consenso previó y por el voto unánime de todos los presentes, decidieron no participar en la elección, externando como razón para esa determinación y transcribió en su sentencia, la parte conducente.

Así la Sala Regional, determinó tener por acreditado que los habitantes de San Antonio Tutla no votaron, pero ello, se debió a la voluntad de la asamblea, y no

por los supuestos actos de intimidación que refirieron los actores.

Sobre este tema, la Sala Regional, precisó que si bien mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, Elodio José Cabrera, en su carácter de representante de la planilla verde, reportó como incidente que la asamblea de esa comunidad determinó no participar en la elección para evitar represalias, pues según el representante fueron amenazados que si votaban por la planilla verde serían afectados en sus derechos agrarios; esa documental dijo la Sala Regional, era insuficiente para desvirtuar las manifestaciones de la asamblea que reseñaron, en la que no hizo constar ningún tipo de intimidación sino se manifestó la voluntad de no dividir a la comunidad.

Y tal argumento utilizado por los integrantes de la asamblea, dijo la Sala Regional, es válido, si se toma en cuenta que, en el contexto del sistema normativo interno, la democracia comunitaria toma en cuenta diversos elementos, y rechazan cualquier evento que pueda ocasionar una división entre la gente de la comunidad. De ahí, que los argumentos vertidos en la asamblea por la propia gente de la comunidad

deben ser respetados, siempre que no exista prueba plena que acredite que esa decisión no surgió por presiones externas. Cuestión que en el caso no se demostró, precisó la Sala Regional.

Entrega de despensas

La Sala Regional determinó infundado que la entrega de despensas a los habitantes de la comunidad de Santiago Malacatepec el día de la elección, pueda acreditarse sólo con el escrito de incidente presentado ante al Consejo Municipal Electoral por Jaime Joaquín López Epitacio, representante de la planilla verde en dicha comunidad. Lo anterior, en razón de que ese escrito no cuenta con valor probatorio pleno como para que esa única prueba, pudiera generar en los integrantes de ese órgano jurisdiccional, la convicción de que, sólo por el dicho de una persona que se hizo constar en el escrito mencionado, deba tenerse por cierta la información que refiere. Era indispensable, dijo la Sala Regional contar con otros elementos de prueba.

Falta de firmas que corresponden a la lista de asistentes en la comunidad de Malacatepec y de la lista de la comunidad de los Fresnos

La Sala Regional en este apartado refirió el agravio de los actores y lo determinó infundada sobre la base de lo que resolvió el Tribunal local en relación con la falta de listas señalada, en el sentido de que esa deficiencia no puede traer aparejada la nulidad de la asamblea electiva, pues el acta es el documento idóneo para comprobar los resultados y que esa prueba no fue objetada en cuanto a su autenticidad.

En efecto, dijo la Sala Regional, de conformidad con los artículos 1, inciso a); 4, inciso c); y 16, apartado 2 de la Ley en consulta, las actas de la asamblea comunitaria tienen valor probatorio pleno, por ende, los hechos que en ellas se consignan son suficientes para tenerlos por demostrados sin necesidad de contar con otros elementos, como en el caso, las listas de las firmas de los habitantes o bien las firmas que el actor sostiene que faltan en el caso de la comunidad de Malacatepec.

Agregó que dado que, lo que realmente lo que cuentan los escrutadores el día de la asamblea comunitaria, es el voto vertido en el pizarrón o la mano alzada de cada persona que asiste; luego se plasman los resultados en el acta referida.

Por ello, consideró la Sala Regional, el hecho de que no se cuente con las listas, a pesar de que, si es una irregularidad, ya que la convocatoria establece que se debe contar con ellas, no es de la entidad suficiente para nulificar la elección, debido a que tal información se convalida con lo que se lee del acta.

Omisión de las comunidades de entregar el padrón comunitario al Consejo Municipal Electoral

La Sala Regional, consideró inoperante el agravio relativo a que algunas comunidades no entregaron su padrón comunitario, a pesar de que, el siete de agosto del dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral lo requirió a todas las comunidades, por lo que a decir de los actores incumplieron con un mandato del máximo órgano electoral de la municipalidad.

Lo anterior, pues consideró que ese incumplimiento no puede traducirse en la nulidad de la elección, ya que la entrega del patrón electoral no es un requisito de validez para cada una de ellas.

La Sala Regional, para justificar su determinación, describió el contenido de los artículos 259 y 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, para

evidenciar que para la renovación de ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos internos, no se impone la obligación a las comunidades de contar con un padrón electoral, para estar en aptitud de realizar sus asambleas electivas, pues basta cumplir con los requisitos previstos por el referido artículo 259 de la ley comicial, para estar en aptitud de realizarlas.

Agresiones de simpatizantes de la planilla blanca al Consejo Municipal Electoral el día de la elección

La Sala Regional en este apartado, reseñó los planteamientos de agravio y a partir de lo resuelto por el tribunal local determinó que fue incorrecta su determinación, ya que omitió analizar exhaustivamente todo el caudal probatorio, pues en autos obraba el acta de sesión permanente en la que se hizo constar las agresiones que señalaron los inconformes, sin que existiera un documento público posterior a ello, que desvirtúe su autenticidad o contenido.

Sin embargo, la Sala Regional consideró que no se acreditaron las irregularidades del agravio, sustancialmente porque, no obstante, las modificaciones extraordinarias que tuvieron que generarse para el cómputo de la elección y la declaración de la planilla ganadora con la

expedición de la constancia respectiva como puede advertirse de los datos que aparecen en el cuadro que inserta en la sentencia que se le reclama.

Estas circunstancias, dijo la Sala Regional, eran insuficientes para declarar la nulidad de la elección, dado que los resultados de la votación permanecieron sin cambio alguno durante todas las etapas reseñadas en el referido cuadro que para tal efecto insertó en su resolución.

En otras palabras, la Sala Regional consideró, que no era suficiente para anular la elección el hecho de que existieran circunstancias que modificaron el trascurso normal del proceso de elección, ya que éstas no cambiaron en nada la votación obtenida en cada una de las comunidades, por lo que debe privilegiarse la conservación de los actos válidamente celebrados.

Efecto pernicioso para las próximas elecciones

En este apartado, la Sala Regional reseñó el agravio de los actores y consideró que no le asistía razón, dado que, de ningún modo se estaba convalidando

que las comunidades puedan cometer las irregularidades que fueron hechas valer por los actores y que éstas puedan anular la voluntad de la mayoría de los habitantes del municipio, ya que ninguna de ellas fue demostrada en autos.

La Sala Regional precisó que al no declarar la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento se estaba privilegiando, precisamente, la voluntad de la mayoría del consenso de los habitantes de Sana Juan Mazatlán Mixe al elegir a la planilla con la que simpatizan.

Vulneración a los derechos de la comunidad que reside en la cabecera municipal

La Sala Regional consideró que el agravio relativo a la vulneración de los derechos de la comunidad que reside en la cabecera municipal era novedoso, por lo tanto, resultaba **inoperante**, toda vez que los promoventes no lo plantearon en la instancia previa, pese a que fueron accionantes.

De ahí que, dijo la Sala Regional, si dicha alegación se hacía valer hasta esa instancia, no podía ser atendida en los términos planteados, considerando que ante la instancia primigenia estuvo en la

posibilidad jurídica de hacerlo, a fin de que el Tribunal responsable se ocupara de dicho planteamiento o alegación en la sentencia ahora controvertida.

En ese sentido, dijo la Sala Regional, si los actores consideraron que el el método de elección aprobado vulneraba su derecho de autodeterminación, estuvieron en aptitud de manifestarlo desde los actos de preparación de la elección, los cuales iniciaron desde el veintidós de julio de dos mil diecisiete.

Además, dijo la Sala Regional, de las constancias que obran en autos advertía que Itelio Feliciano Madrigal, Román Epitacio Alberto y Placencia Epitacio Bonifacio, estuvieron presentes en la Asamblea celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la cual tenía como fin actualizar el padrón de electores de la comunidad de San Juan Mazatlán y definir el procedimiento de la elección de concejales del ayuntamiento para el año dos mil dieciocho.

Por lo tanto, consideró la Sala Regional, que si los promoventes participaron en dicha asamblea, se llegaba a la conclusión de que tuvieron conocimiento del método de elección y de la participación de las agencias, en ese sentido estuvieron en oportunidad de presentar sus motivos de inconformidad ante la

comunidad en general, sin embargo, no lo hicieron al contrario participaron en la toma de decisiones, lo cual se podía corroborar de las listas de asistencias en las cuales constan sus respectivas firmas.

Por tanto, precisó la Sala Regional, si el método de elección y la participación de las comunidades ya había sido aprobado, no resultaba posible que, una vez iniciado el proceso comicial, se cambiaran las reglas y citó como sustento la tesis número III/2017 de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.

Respecto a la solicitud de dar vista al Senado de la República por la actuación de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral local, la Sala Regional dejó a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía que consideren correspondiente.

Ahora, los recurrentes en su demanda del recurso de reconsideración, hace valer los siguientes motivos de disenso para tratar de justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

En el apartado de hechos señalan:

La Sala Regional se limitó a reiterar un criterio sostenido con anterioridad al resolver el expediente SX-JDC-44/2017, sin atender la causa de pedir de nuestra comunidad y municipio de Sana Juan Mazatlán, sin realizar un adecuado control de convencionalidad y constitucionalidad, situación que, en su opinión, lleva a la aniquilación del Sistema Normativo de su comunidad y por ende de los acuerdos previos alcanzados entre las comunidades que integran el municipio. Por tanto, estiman que, *son de hacer valer los mismo hechos que se narraron en nuestra demanda inicial planteada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ante la Sala Regional Xalapa.*

En consecuencia, solicitan se le tenga por reproducido íntegramente como si se insertasen a la letra para todos los efectos.

Agregan que ante la Sala Regional exigieron un análisis de constitucionalidad y convencionalidad respecto del derecho de libre determinación y autonomía, pues conforme ocurrieron los hechos de la elección y la forma de valorarlo por el Tribuna local, se advierte una interpretación inconstitucional de dicho derecho, pues se le atribuye un carácter absoluto que la Constitución no prevé.

Aducen que contrario a lo solicitado, la Sala Regional no sólo convalida la interpretación del Tribunal local, sino que va más allá, para hacerlo sostiene argumentos y hechos que no están contenidos en los documentos del expediente. Asimismo, acude a hechos y circunstancias que reiteran el carácter absoluto que se le pretende dar al derecho de autogobierno, en virtud del cual todo lo que realice es válido incluyendo la vulneración de normas locales o acuerdos previos.

De esta forma, dicen los actores, el análisis de inconstitucionalidad realizado, profundiza la línea argumentativa sostenida por el Tribunal local, pues sostiene que, al amparo de la costumbre, aunque se vulneren reglas acordadas, siempre que la costumbre lo justifique es constitucional.

Aducen que la interpretación del derecho de libre determinación, la autonomía y el autogobierno como derechos absolutos trae como consecuencia que se valide una elección fraudulenta, que los legítimos ganadores no puedan gobernar el municipio, se aniquilen los acuerdos previos tomados entre todas las comunidades (Sistema normativo de todo el municipio) y, aún más, se eliminen las condiciones para llevar a cabo una elección legítima en el siguiente periodo, pues se abre la posibilidad de que

todas las comunidades inventen reglas, lleven a cabo actos fraudulentos, lleven a cabo actos que se aparten de lo acordado en aras o justificándolas con sus propias costumbres.

En el apartado de agravios los actores expresan lo siguiente:

La Sala Regional concede al derecho de libre determinación un carácter absoluto que rompe con el propio sistema normativo que tiene el municipio y de los acuerdos alcanzados entre todos y vulnera derechos fundamentales.

Bajo ninguna circunstancia dice la parte actora, se puede sostener que las comunidades tenían libre determinación para iniciar su asamblea a la hora que quisieran, de permitir la participación de cualquier persona, sea menor de edad o que no viviera en la comunidad, como se pretende en la sentencia impugnada. Esto, dice la parte actora, porque su libre determinación está condicionada a la libre determinación de otras comunidades.

Expresan que contrario a lo solicitado, la Sala Regional señaló infundado, lo argumentado en torno a la libre determinación, porque no era el único argumento local para validar la elección, sino que se hizo con base en otros dos argumentos: a) que las asambleas no tienen vicios propios y b) Que no

existen irregularidades que impacten en la votación. Sin embargo, dicen los actores, de la lectura de la sentencia, se desprende que estos dos últimos elementos, se tiene por no acreditado, sobre la base de argumentos en los que subyace el carácter absoluto del derecho a la libre determinación (autogobierno y autonomía).

Agregan, al final todas las irregularidades, se encuentren probadas o no, lo fundamental es que se adoptó por las comunidades, y por su costumbre, por su negativa a tener registros, por su decisión de incluir a quienes ellos quieran o su derecho de variar cualquier regla justificándola en su costumbre. Tal proceder, dicen los recurrentes es inconstitucional e convencional.

Para tratar de justificar su afirmación los promoventes señalan lo siguiente:

La Sala Regional pierde de vista que no está frente a una comunidad; sino a una pluralidad de comunidades, pues 34 comunidades integran el municipio de San Juan Mazatlán. Todas estas comunidades tienen el derecho de libre determinación y por consecuencia y al auto gobierno, y agregan, que como lo ha sostenido esta Sala Superior, entre ellos se establece una relación horizontal de autonomía.

Para llevar a cabo la elección en este escenario de pluralidad de autonomías las comunidades ceden una parte de su autonomía para establecer reglas electorales que permitan la elección con la participación de todos. Las reglas quedaron plasmadas en una convocatoria, Se trata entonces dicen los promoventes, de una autonomía compuesta donde, por esta relación horizontal de autonomía ninguna de las autonomías locales puede estar por encima de los acuerdos alcanzados entre todos. Bajo este tenor, en opinión de los promoventes, ninguna comunidad, en ejercicio de su autonomía, puede cambiar las reglas consensadas entre todos.

En este sentido, todos los cambios de reglas para llevar a cabo las 6 asambleas cuestionadas (Santiago Tutla, San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Tierra Negra, Monte Águila y Lázaro Cárdenas), ,en virtud del cual celebraron sus asambleas en la hora que decidieron, asistieron menores de edad, acudieron personas foráneas, no se pueden justificar al amparo del derecho de libre determinación de cada comunidad, como pretende la Sala Regional, pues tal parecer en su opinión vulnera los acuerdos consensados entre todas las comunidades.

Si se tratara de un municipio, integrado por una sola comunidad, el argumento de la Sala Regional sería constitucional, pues conforme al artículo 2º Constitucional, la comunidad tiene libre determinación y dicho derecho se ejerce a través de su asamblea, que al ser una sola asamblea puede adoptar y variar las reglas previamente establecidas y bajo la sola condición de que sea el reflejo del consenso comunitario, tal determinación sería plenamente válida.

Sin embargo, no ocurre lo mismo tratándose de varias comunidades, pues aun cuando tenga pleno consenso de una comunidad específica, no cuenta con el consenso restantes, por lo que el argumento de la libre determinación no puede ser de pleno derecho.

La resolución viola el principio de certeza al convalidar una elección que viola los acuerdos previos y al exigir que se acredite hechos negativos e imposibles

En este apartado la parte actora aduce que las irregularidades con las que se llevó a cabo la elección en su municipio, incuestionablemente violan el principio constitucional de certeza con que se deben celebrar las elecciones, por lo que en su opinión, la sentencia impugnada, al convalidar tal

situación vulnera ese principio por cuanto genera incertidumbre en las reglas que se acuerdan entre todas las comunidades para llevar a cabo la elección y además establece un estándar conforme al cual, no es posible acreditar ninguna irregularidad, pues exige la comprobación de los hechos negativos o hecho que no existen y por tanto, no se pueden probar.

En opinión de la parte actora, la resolución que impugna genera la consecuencia de que ya no tiene sentido emitir convocatoria, fijar reglas, pues en la jornada electoral todos podrán hacer lo que quieran.

Señalan que, al exigir a quien impugna que acredite que no son ciudadano, que no son mayores de edad y que no existe padrón o registro de la ciudadanía, arroja la carga de la prueba de hechos negativos, en lugar de exigir que se comprueben los hechos positivos, esto es que si son ciudadanos o vecinos de la comunidad, que si son mayores de edad y que sí acuden en forma regular a las asambleas, al no ser así, hace imposible acreditar las irregularidades, cuestión que contribuye a la incertidumbre pues, en primer lugar, todos pueden hacer lo que sea, contraviniendo los acuerdos previos y en segundo término, nada se puede probar.

En estas condiciones, en opinión de la parte actora, la resolución que se impugna, no analiza las irregularidades a la luz del principio constitucional de certeza.

Agregan que el hecho de que la elección se lleve a cabo bajo sus normas, instituciones y prácticas democráticas no significa que no existan reglas que le den certeza previa a la elección, ni tampoco significa que no exista certeza de sus resultados. Estos se obtienen de las reglas que fueron previamente acordadas, de cuyo cumplimiento todos están seguros antes de la jornada electoral, asimismo, de la regularidad en el número de ciudadanos que asisten a las asambleas, se obtiene la certeza de que las autoridades electorales son resultado de la participación genuina de la ciudadanía.

Esto, dice la parte actora, no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que la costumbre como norma jurídica, deviene del ejercicio constante que adquiere el carácter de obligatorio, por lo que, si en la realidad de las seis comunidades nunca han participado menores de edad, ni ciudadanos que no viven en dichas comunidades, es evidente, que esa regla no existe y por tanto no puede alegarse su aplicación.

Es decir, dice la parte actora, también se viola el principio de certeza bajo un enfoque de pluralismo jurídico, pues la autoridad que resultó de la elección no cumple con las propias normas, entendidas como aquellas que fueron consensadas entre todas las comunidades.

Señalan que soslayar datos oficiales, implica dotar a la autonomía comunitaria un carácter absoluto, que contribuye a vulnerar el principio de certeza.

El nivel de incertidumbre introducido por la Sala Regional Xalapa impedirá que se lleve a cabo un nuevo proceso electoral cumpliendo la Constitución y alcanzando la legitimidad necesaria

En este apartado la parte actora aduce, que conforme al criterio asumido, no será necesario establecer horario de la jornada electoral, pues cada comunidad en ejercicio de su libre determinación la iniciará en la hora que mejor le corresponda; cada comunidad podrá presentar actas que se alejen de la participación normal al amparo de su derecho de libre determinación y autonomía, seguros de que no es posible comprobar tal irregularidad con credenciales, actas de nacimiento, constancia de origen y vecindad; podrán participar menores de edad, pues no hay forma de acreditar, si son, o no

son menores de edad; vulnerando el principio de certeza.

Cada comunidad podrá presentar actas de asamblea, aun cuando los datos asentados relacionados con número de asistentes y votación discrepen, se permita la participación de menores, y no se tomen en cuenta los datos oficiales del censo del INEGI por no estar actualizados.

Esta situación dice, la parte actora genera un efecto pernicioso final, consistente en que dada la vulnerabilidad de las reglas que se pretendía generar entre todos, la cabecera municipal prefiera regresar a su modelo tradicional, pues cada uno interpreta las normas acordadas conforme a sus intereses y en detrimento del colectivo de comunidades.

Es decir, precisa la parte actora, para ejercer el derecho de libre determinación y autonomía previsto y tutelado por el artículo 2º de la Constitución Federal, de elegir a nuestras autoridades conforme a nuestros sistemas normativos, será mucho mejor hacer uso de las normas tradicionales conforme a las cuales la cabecera puede elegir a sus autoridades, sin la necesaria participación de las agencias municipales, pues es evidente que hacerlo entre todos, no genera la certeza necesaria y cuenta con la convalidación de los órganos jurisdiccionales.

Este planteamiento, dice la parte actora, se le realizó a la Sala Regional y dicho órgano jurisdiccional solo ha respondido afirmando que es infundado, porque lo que ha señalado es que no se han acreditado las irregularidades alegadas, cuestión, dicen los recurrentes, que es falso, pues se parte de una falsa premisa de conceder al derecho de libre determinación y autonomía un carácter absoluto, y exigir que se prueben elementos imposibles como son los hechos negativos planteados.

De lo anterior, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que, en este medio de impugnación, la parte actora, no formula ningún planteamiento de constitucionalidad, sino que insiste en evidenciar la ilegalidad de las asambleas electivas, de ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Aunado a lo anterior, si bien los recurrentes precisan violación al principio constitucional de certeza, lo que en realidad plantean es que en el caso existe una inadecuada valoración de pruebas por la Sala Regional al desestimar sus agravios expresados ante ese órgano jurisdiccional.

Por tanto, en razón de que en la sentencia impugnada y la demanda se vinculan con temas de legalidad, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dichos preceptos, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad- previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, se determina que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-254/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO